

b) El padre o la madre que tengan la patria potestad prorrogada sobre un hijo incapacitado, que prestará o no su conformidad, con arreglo a lo que disponga la sentencia declaratoria de la incapacidad.

c) El tutor de un menor de edad. Si éste fuera mayor de doce años deberá ser oído.

d) El tutor o el curador de un incapacitado, si así lo permite la sentencia declaratoria.

e) El sujeto a tutela o curatela, cuando no le haya sido prohibido o cuando lo haga con la conformidad del tutor o curador.

2.º Que se exprese el motivo de la enajenación o del gravamen y la finalidad a que se debe aplicar la suma que se obtenga.

3.º Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación.

4.º Que se oiga al Ministerio Fiscal.

Artículo 2013

Cuando la justificación a que se refiere el número 3 del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Ministerio Fiscal.

Artículo 2014

Hecha la justificación y evacuadas las audiencias preceptivas, el Juez, sin más trámites, dictará auto concediendo o denegando la autorización solicitada.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Artículo 2015

La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de derechos de todas clases, excepto el de suscripción preferente de acciones, bienes inmuebles, establecimientos mercantiles e industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios que no coticen en bolsa.

Exceptuánse de esta regla las ventas hechas por el padre o por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las personas designadas en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 2019

No habiendo postura admisible, el tutor, el curador o, en su caso, el incapacitado con asistencia de aquéllos, podrán instar cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea el expediente.

2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Artículo 2021

Cuando la venta se solicite para el pago de deudas u otra necesidad, podrá celebrarse, a petición del tutor o curador o, en su caso, del incapacitado con la asistencia de aquéllos, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse la enajenación extrajudicial por el precio señalado para la tercera subasta.

Artículo 2024

El precio se entregará mientras se da la aplicación correspondiente al incapacitado, si estuviere facultado para ello, o al tutor o curador si estuvieren relevados de fianza, o si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En todo caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Artículo 2025

La autorización para repudiar herencias y legados o para transigir sobre los derechos de los menores o incapacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida se expresarán el motivo y el objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.»

Artículo tercero

En los artículos 101, 128, 972, 975, 980, 989, 990, 992, 994, 999, 1000, 1004, 1017, 1028, 1031, 1059, 1060, 1065, 1113 a 1116, 1120, 1296

a 1298, 1305, 1383 a 1385, 1388, 1815, 1828 a 1830, 1839, 1840, 1842, 1843, 1858, 1861, 1867, 1874, 1877, 1878, 1920, 1921, 1983, 1986, 1988 a 1992, 2003 a 2007, 2027 a 2029 y 2111 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la expresión «promotor fiscal» queda sustituida por «Ministerio Fiscal».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12380 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 447/1989, de 28 de abril, por el que se suspenden parcialmente los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de determinados productos originarios y procedentes de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Páginas 13459 a 13464, en el anexo único, columna «Designación de las mercancías», aparece sólo un guión precediendo al texto de cada una de las partidas y subpartidas. Debe entenderse que el texto de las diferentes partidas y subpartidas está precedido por el mismo número de guiones que en el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.

Páginas 13460 a 13464, en el anexo único, columna derecha, donde dice: «Derecho aplicable CEE - Elemento fijo porcentaje», debe decir: «Derecho aplicable - Elemento fijo porcentaje».

Página 13460, en la subpartida del código NCE 1704.90.61.3, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 59 por 100», debe decir: «Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100».

En la cabecera que antecede a la subpartida del código NCE 1704.90.65.1, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Que no contengan materias grasas...», debe decir: «Que no contengan materias grasas...».

En la subpartida del código NCE 1704.90.65.1, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)», debe decir: «Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12381 *ORDEN de 22 de mayo de 1989 por la que se modifica el anexo 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Como consecuencia de la existencia de un conjunto de máquinas agrícolas arrastradas que, por sus características de construcción son susceptibles de poder circular por las vías públicas, cargadas y arrastradas por un tractor agrícola, de manera similar a un remolque convencional de transporte, hace imprescindible que, por razones de seguridad, cumplan las exigencias que el Código de la Circulación prescribe para todo vehículo.

Por las razones anteriormente expuestas es aconsejable modificar el actual anexo 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, incluyendo dentro de su campo de aplicación los tipos de máquinas a las que se deben aplicar los criterios de seguridad vial aludidos anteriormente.